**CONTRIBUCIÓN ESCRITA**

Para la 127º sesión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, respecto a la adopción de la lista de cuestiones previa a la presentación de informe (LoIPR) de España.

**ELABORADO POR LA PLATAFORMA**

**DEFENDER A QUEN DEFIENDE Y SOS RACISME CATALUÑA**

Agosto de 2019

Contenido

[1. Introducción 3](#_Toc17199787)

[2. Artículo 2 (prohibición de discriminación) 4](#_Toc17199788)

[2.1. Identificaciones por perfil étnico (art. 2 vinculado con los arts. 12, 17 y 26) 4](#_Toc17199789)

[2.2 Deficiencias y ambigüedad en la legislación anti-discriminatoria penal 4](#_Toc17199790)

[2.3. Discriminación en acceso a derechos sociales 5](#_Toc17199791)

[3. Artículo 7 (prohibición de tortura y tratos inhumanos y degradantes) 5](#_Toc17199792)

[3.1 Uso desproporcionado de la fuerza por agentes de la policía en el marco de protestas ciudadanas y acciones de desobediencia civil no violenta 5](#_Toc17199793)

[3.2. Falta de investigaciones en casos de malos tratos 6](#_Toc17199794)

[3.3. Dificultades para la identificación agentes policiales 7](#_Toc17199795)

[3.4. Malos tratos, malas condiciones y muerte en los Centros de Internamiento de Extranjeros (CIE) 7](#_Toc17199796)

[3.5. Experimentos en prisión 8](#_Toc17199797)

[3.6. Denuncias de muertes y malos tratos en los Centros de Menores Infractores (CIMI) 8](#_Toc17199798)

[4. Artículo 9 (derecho a la libertad y a la seguridad personal) 9](#_Toc17199799)

[4.1. Abuso del uso de la prisión preventiva 9](#_Toc17199800)

[4.2. Privación de la libertad de personas migrantes, solicitantes de asilo y niñez extranjera en situación administrativa irregular 10](#_Toc17199801)

[5. Artículo 13 (prohibición expulsiones colectivas y sin garantías de personas extranjeras) 11](#_Toc17199802)

[5.1 Frontera sur – rechazo, expulsiones, falta de recurso 11](#_Toc17199803)

[6. Artículo 14 (acceso a la justicia y derecho a un juicio justo) 12](#_Toc17199804)

[6.1. Sanciones administrativas en aplicación de la Ley de Seguridad Ciudadana 12](#_Toc17199805)

[6.2. Violaciones al derecho a un juicio justo en el juicio contra líderes sociales de Cataluña. 13](#_Toc17199806)

[7. Artículos 19, 21 y 22 (afectaciones conjuntas a los derechos a la libertad de expresión, la reunión pacífica y la asociación) 14](#_Toc17199807)

[7.1. Afectaciones de la Ley de Seguridad Ciudadana 14](#_Toc17199808)

[7.2 La ampliación de delitos con el nuevo Código Penal (reformado en 2015) 15](#_Toc17199809)

[7.3 La aplicación de los delitos de rebelión y sedición del Código Penal en el juicio a líderes sociales 15](#_Toc17199810)

[8. Artículo 19 (libertad de expresión) 16](#_Toc17199811)

[8.1. Afectaciones por la Ley de Seguridad Ciudadana 16](#_Toc17199812)

[8.2. Afectaciones por diversos artículos del Código Penal: delitos de incitación al odio y de enaltecimiento del terrorismo 16](#_Toc17199813)

[9. Artículo 19 (derecho de acceso a la información) 18](#_Toc17199814)

[10. Artículo 21 (libertad de reunión pacífica) 19](#_Toc17199815)

[10.1. Limitaciones derivadas de la aplicación de la Ley de Seguridad Ciudadana 19](#_Toc17199816)

[10.2. Juicio a líderes sociales por delitos de rebelión y sedición 20](#_Toc17199817)

[11. Solicitudes al Comité 21](#_Toc17199818)

# 1. Introducción

Defender a quien Defiende es una plataforma formada por personas defensoras de derechos humanos, periodistas, expertas legales, especialistas de lo psicosocial, institutos universitarios y organizaciones del tercer sector de toda España. Desde 2014, se organizan para crear conjuntamente un sistema de alerta, respuesta y apoyo ante los casos de violaciones de derechos humanos en contextos de protesta social. Un sistema basado en la generación de recursos, la protección y la coordinación de personas y colectivos que trabajan contra los abusos. Defender a quien Defiende trabaja para aumentar el impacto político, social y jurídico en la protección efectiva de derechos, fomentando la seguridad humana y el importante papel de las personas defensoras en España.

Forman parte de Defender a quien Defiende:

Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía - Cádiz - <https://www.apdha.org/cadiz/>Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía - Sevilla - <https://www.apdha.org/sevilla/>

Burorresistiendo - <https://burorresistiendo.wordpress.com/>

Calala Fondo de Mujeres - [www.calala.org/](http://www.calala.org/)

Grupo Estudios Internacionales GERI - Universidad Autónoma de Madrid - <https://www.uam.es/ss/Satellite/Derecho/es/1242659557007/1242659565137/generico/detalle/Grupo_de__Estudios_de_Historia_y_Teoria_de_las_Relaciones_Internacionales_(GERI).htm>Instituto de Derechos Humanos de Catalunya – [www.idhc.org](http://www.idhc.org)Irídia – Centro de Defensa de los Derechos Humanos - <https://iridia.cat/es/>Legal Sol - <https://legal15m.wordpress.com/>NOVACT Instituto Internacional para la Acción Noviolenta-  [www.novact.org](http://www.novact.org)Plataforma por la Desobediencia Civil - <https://plataformaporladesobedienciacivil.wordpress.com/>

Por su parte, SOS Racismo Cataluña es una asociación de defensa de los derechos humanos que desde 1989 denuncia las distintas manifestaciones de racismo y lucha por la igualdad de derechos y oportunidades, teniendo a su Servicio de Atención y Denuncia para víctimas de racismo (SAID) como una de sus más destacadas actividades.

La presente contribución escrita recoge algunas de las situaciones que se considera necesario que ese Comité de Derechos Humanos tome en cuenta como casos en los cuales se han venido vulnerando los derechos humanos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en España en el periodo 2015-2019.

Esta comunicación, al contar con un límite de palabras, sólo busca poner énfasis en algunas situaciones, casos y derechos concretos en los cuales las organizaciones firmantes tenemos experiencia y un trabajo de varios años. Con lo que, se dejan de lado, muchas otras situaciones y vulneraciones de derechos humanos que han ocurrido en España en el periodo que se evalúa, lo que no significa que esas no sean relevantes, sino tan solo que por la especialidad, expertise y limitaciones, en esta contribución nos centramos únicamente en una parte del todo.

Con ese fin, a continuación se señala el artículo del Pacto que se busca destacar, indicando el derecho concreto respecto al que se busca poner énfasis, para que a continuación, se describa una situación concreta, los hechos que motivan esa llamada de atención o las circunstancias que se han presentado desde el último examen presentado por España ante ese Comité. Finalmente, en cada punto, se formulan algunas propuestas de preguntas que se considera necesario que sean formuladas por ese Comité al Estado español con relación a los temas, derechos y casos que abarca esta comunicación escrita.

# 2. Artículo 2 (prohibición de discriminación)

## 2.1. Identificaciones por perfil étnico (art. 2 vinculado con los arts. 12, 17 y 26)

España no ha adoptado la medidas recomendadas por ese Comité desde 2015, al no haber adoptado medidas para combatir eficazmente y eliminar la utilización de perfiles étnicos por parte de la policía y funcionariado encargados de aplicar la ley, así como lo relativo a investigar las faltas de conducta por discriminación étnica (CCPR/C/ESP/CO/6, Párrafo 8).

Así lo confirman las conclusiones del estudio de SOS Racisme Cataluña realizado entre diciembre de 2017 y diciembre de 2018, en las que se refleja que las identificaciones por perfil étnico se producen de forma sistemática por parte de los distintos cuerpos de seguridad (policía catalana, policías municipales y Guardia Civil) y que personas no blancas son identificadas 7,4 veces más que las personas blancas con nacionalidad española. El 54,1% de las identificaciones se dirigen a personas extranjeras, que representan un 13,70% de la población catalana.

Propuesta de preguntas:

¿Qué medidas se adoptaran para combatir y eliminar de manera eficaz las identificaciones por perfil étnico?

¿Qué medidas serán adoptadas para poder supervisar la proporcionalidad y la legalidad de las identificaciones realizadas por agentes policiales y, en su caso, sancionar las producidas por motivos racistas?

¿Qué porcentaje de los cuerpos de seguridad ha sido formado en materia de igualdad, no discriminación y prevención del racismo?

¿Qué medidas serán adoptadas para formar o sensibilizar al personal judicial sobre la protección y garantía de la igualdad y la no discriminación en el marco de identificaciones policiales?

## 2.2 Deficiencias y ambigüedad en la legislación anti-discriminatoria penal

En el año 2015 se introdujo en el Código Penal una agravante por motivos discriminatorios (art. 22.4) y el delito de incitación al odio (art. 510). Sin embargo, los motivos por lo que se prohíbe la discriminación no incluyen categorías protegidas en el párrafo 1 del artículo 2 PIDCP, como son el *idioma* o la *posición económica*.

Ambas categorías revisten relevancia en el contexto histórico, sociocultural y político del Estado español, además de que su exclusión limita la posibilidad de proteger a personas y grupos que están siendo objeto de discriminaciones, con frecuencia violentas. Según un informe de la Fundación RAIS de 2016, en España viven 31.000 personas sin hogar de los que casi la mitad ha sufrido algún incidente o delito relacionado con la *aporofobia*, en el 80% de los casos en más de una ocasión, y uno de cada cinco ha sido agredido.

En cambio, un motivo de discriminación que sí recogen esos artículos del Código Penal es “la ideología” (en lugar de referirse a la opinión política, como hace el PICDP). Esto ha venido generando que la Fiscalía inicie denuncias por delitos de odio (especialmente de incitación al odio) supuestamente cometidos contra miembros de la Policía Nacional y/o Guardia Civil, recurriendo a la “ideología” como motivo de discriminación, atribuyendo a este cuerpo una determinada ideología (cuando, de conformidad con sus propias normas de funcionamiento, se les presupone neutralidad política).

Propuesta de preguntas:

¿Cómo justifica el Estado la omisión de los motivos de discriminación relativos a la situación económica y el idioma en los artículos 22.4 y 510 del Código Penal?

¿Cómo se justifica la inclusión en dichos artículos del motivo de “ideología” y cuál es el alcance que se le atribuye a dicho término?

## 2.3. Discriminación en acceso a derechos sociales

El Estado español continúa sin garantizar la igualdad de trato a todas las personas que se encuentran en su territorio, especialmente en el ejercicio y goce de derechos sociales, ya que ni siquiera la aprobación del Real Decreto-Ley 7/2018 sobre acceso universal al Sistema Nacional de Salud ha permitido la garantía de los derechos ahí recogidos, tal y como lo confirma Médicos del Mundo que han recogido más de 1300 casos de vulneración del derecho a la salud (informe disponible en [este enlace](https://www.medicosdelmundo.org/actualidad-y-publicaciones/noticias/asociaciones-sociales-exigimos-una-nueva-regulacion-que-recupere)).

El RD 7/2018 es claramente insuficiente, dado que no solo no recupera el nivel de acceso previo al RDL 16/2012 sino que, en algunos aspectos, es incluso regresiva respecto a lo recogido en dicha reforma, al no mencionar expresamente en todo caso y sin excepción, la atención sanitaria de las personas extranjeras en situación de mayor vulnerabilidad (ver análisis completo realizado por [REDER](http://yosisanidaduniversal.net/noticias.php/asociaciones-sociales-exigimos-una-nueva)).

Propuesta de preguntas:

¿Qué disposiciones se han adoptado para abordar los aspectos ambiguos del Real Decreto-Ley 7/2018 que pueden generar exclusión en el acceso a la salud de las personas migrantes en situación vulnerable?

¿Por qué motivo el RD 7/2018 no recupera aspectos fundamentales que existían previamente, relativos a la atención de personas extranjeras en situación de mayor vulnerabilidad?

# 3. Artículo 7 (prohibición de tortura y tratos inhumanos y degradantes)

## 3.1 Uso desproporcionado de la fuerza por agentes de la policía en el marco de protestas ciudadanas y acciones de desobediencia civil no violenta

La actuación policial en diversos contextos y la aplicación de diversas partes de la Ley Orgánica 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana, ha venido generando que se afecte de manera directa la integridad personal de quienes hacen ejercicio público de sus derechos de reunión, asociación y expresión, en razón de que los cuerpos de seguridad de todos los ámbitos hacen un uso desproporcionado de la fuerza en muchos casos, generando maltratos, vejaciones y afectaciones a la integridad personal de muy diversa índole.

Los cuerpos de seguridad no cuentan con protocolos de actuación y de utilización de material antidisturbios con un enfoque de derechos humanos para la intervención en manifestaciones o protestas públicas. Los que existen, además de no ser públicos, se conoce que tienen contenidos poco precisos y dirigidos a la aplicación de la fuerza en casos extremos que no se adecúan con las características de las protestas sociales. Estas situaciones generan que se actué de manera desproporcionada frente a personas que ejercen de manera pacífica sus derechos de reunión, asociación y expresión.

Entre los actos de protesta reprimidos mediante el uso excesivo de la fuerza por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que han sido múltiples en el periodo informado (2015-2019) coincidente con movilizaciones masivas, muchas de ellas desencadenadas por la crisis económica y los recortes en servicios sociales. Pero también se destaca por la envergadura y el impacto que tuvo la actuación policial en contra de las personas participantes en la votación celebrada en Catalunya el 1 de octubre de 2017, en donde se registraron 893 partes de asistencia médica a heridos por acción violenta de la Guardia Civil y la Policía Nacional. Actuaciones policiales que ya han sido puestas en conocimiento de ese Comité por diversos medios desde días después de que ocurrieron y que dan muestra del uso desproporcionado de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad.

Propuesta de preguntas:

¿Qué medidas se adoptarán para prevenir las torturas y los malos tratos por parte de las fuerzas de seguridad de todos los ámbitos?

¿Cómo se garantiza el buen uso del material antidisturbios en contexto de protesta?

¿Qué mecanismos de rendición de cuentas se han adoptado ante casos de violencia policial?

## 3.2. Falta de investigaciones en casos de malos tratos

Los casos en que integrantes de los cuerpos de seguridad afectan la integridad personal de manifestantes, ciudadanía, periodistas y otras personas que ejercen su libertad de reunión por medio de manifestaciones y protestas públicas no son investigados con la debida diligencia, ni de manera exhaustiva e imparcial. Igualmente, se ha puesto de manifiesto que la investigación en sede judicial también ha sido insuficiente, al existir casos en los que los jueces no inician investigaciones, incluso cuando existen señales de posibles malos tratos, salvo que sea a instancia de la propia víctima al presentar una denuncia.

Todo esto, a pesar de que ese Comité desde 2015 había recomendado al Estado español actuar en los ámbitos antes descritos (CCPR/C/ESP/CO/6, párrafo 14).

Propuesta de preguntas:

¿Qué medidas serán adoptadas para garantizar que las denuncias de tortura o malos tratos sean investigadas de manera rápida, completa e independiente?

¿Qué órganos de denuncia se han establecido para atender las quejas de malos tratos policiales?

¿Qué medidas de reparación se han adoptado para las víctimas de tortura o malos tratos?

## 3.3. Dificultades para la identificación agentes policiales

Desde 2013 se creó el denominado Número de Operativo Policial (NOP), localizado únicamente en la espalda del chaleco de los policías. En la actualidad, el uso del número NOP se ha extendido, aunque todavía se han podido detectar casos en los que no es visible. En ese sentido, es necesario que se cumpla con la normativa existente de manera estricta y ante las situaciones que se han presentado, se mejore dicha normativa para obligar a que el NOP no sólo sea visible por la espalda sino también por el frente, que la tipografía sea clara y la numeración corta. Una adecuada identificación de los agentes policiales podría reducir no sólo el que estos actúen arbitraria o desproporcionadamente, sino también que las investigaciones exhaustivas no dejen en la impunidad violaciones a la integridad personal que lo único que generan es la reiteración y perpetuación de esas conductas en perjuicio de los derechos humanos.

Propuesta de pregunta:

¿Qué medidas se adoptarán para garantizar de manera eficaz la identificación de las fuerzas de seguridad en contextos de protesta?

## 3.4. Malos tratos, malas condiciones y muerte en los Centros de Internamiento de Extranjeros (CIE)

Además de que el Estado español no ha desarrollado los medidas legislativas necesarias para que se apliquen medidas alternativas a la “detención migratoria”; han continuado presentándose situaciones de vulneración de los derechos humanos de las personas migrantes en los CIE a pesar de las recomendaciones que en 2015 le formuló ese Comité (CCPR/C/ESP/CO/6, párrafos 15 y 16).

Se mantiene una alta opacidad en todo lo relacionado con los CIE, dificultándose gravemente la posibilidad de obtener información sobre las situaciones de maltrato que se producen y, consecuentemente, la posibilidad de que esos abusos y malos tratos sean debidamente investigados, sancionados y reparados. Además de que, en numerosas ocasiones, las personas internas en el CIE que denuncian maltrato por parte de los agentes policiales son inmediatamente expulsadas del país, haciendo imposible llevar a cabo una investigación efectiva.

A la opacidad prevalente en los CIE se suma la utilización de recintos inadecuados y la gestión contraria a la ley de los mismos. Caso especialmente relevante es el acontecido en noviembre de 2017, en el que el Ministerio del Interior habilitó de manera provisional, el centro penitenciario Málaga II que por entonces cerrado, como lugar de internamiento para 576 ciudadanos argelinos y uno marroquí que llegaron a las costas españolas. La utilización de este centro penitenciario supuso una utilización contraria a la ley. Además el personal y recursos habilitados fueron hallados insuficientes e inadecuados por el Defensor del Pueblo. El centro fue desalojado el 10 de enero de 2018, días después del suicido de un interno el 29 de diciembre de 2017.

Propuesta de preguntas:

¿Qué medidas se han adoptado para garantizar la investigación efectiva de denuncias de tortura o malos tratos en los CIE?

¿Qué medidas ha adoptado el Estado para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 6 de la Observación 21 de ese Comité, relativo a la fiscalización de la aplicación eficaz de las reglas relativas al tratamiento de las personas privadas de libertad?

## 3.5. Experimentos en prisión

En el mes de marzo de 2019, [a través de distintos medios de comunicación](https://elpais.com/elpais/2019/03/07/ciencia/1551986342_958204.html), se tuvo conocimiento de un experimento que, desde el año 2016, se estaba llevando a cabo en las prisiones de Huelva y Córdoba con las personas reclusas. El experimento, denominado “Estudio de la corteza prefrontal dorsolateral y agresividad auto informada en una población reclusa: Un estudio mediante estimulación de corriente transcraneal” (disponible en [este enlace](https://drive.google.com/file/d/1CRhq4uvjTOLtF2gwbayGusVf2-9AzyLe/view?usp=sharing)), fue paralizado de forma cautelar por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias; además, el Defensor del Pueblo Español (DPE) abrió una queja de oficio al respecto. El experimento, de forma resumida, consistía en aplicar estimulación eléctrica cerebral a 41 presos violentos para estudiar supuestamente su agresividad.

Desde el Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía (APDHA) se denunció la situación al ser contraria al artículo 7 del PIDCP, al contenido de la [Observación General Nº 21 de ese Comité, además de que](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN21) dicha investigación también vulnera el Reglamento Penitenciario (art. 211) de España.

A pesar de las numerosas irregularidades administrativas y posibles vulneraciones de derechos, hasta ahora ninguna administración ha iniciado un procedimiento disciplinario o judicial en relación con los hechos descritos. Únicamente, tras la recepción de un informe elaborado por el DPE, en el que constató diversas violaciones de derechos humanos, Instituciones Penitenciarias decidió [finalizar el experimento iniciado en 2016](https://elpais.com/politica/2019/05/21/actualidad/1558434400_267442.html). Desde la Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía se ha solicitado la resolución dictada al efecto por Instituciones Penitenciarias.

Propuesta de preguntas:

¿Se ha iniciado o está previsto iniciar un procedimiento judicial en relación a los hechos descritos?

¿Se han adoptado medidas para garantizar que la administración penitenciaria documente debidamente los criterios de participación de personas privadas de libertad en investigaciones médicas?

## 3.6. Denuncias de muertes y malos tratos en los Centros de Menores Infractores (CIMI)

En el año 2017 el Comité para la Prevención de la Tortura (CPT) del Consejo de Europa publicó el informe elaborado tras su última visita a España. Durante la misma, inspección dos Centros de Menores Infractores: el Centro de Menores de Sograndio (Oviedo) y el Centro de Menores “Tierras de Oria” (Almería). En su informe, el CPT señala que “se recibieron algunas denuncias creíbles de malos tratos físicos deliberados infligidos a los internos por parte del personal en ambos centros. El supuesto maltrato consistía en bofetadas y puñetazos y según refirieron, se había producido cuando los menores en cuestión estaban alterados y/o no habían seguido las normas. Además, la delegación recibió algunas denuncias de que el personal había amenazado a los menores con violencia física o había mostrado una actitud descortés hacia los internos” (pág. 86).

Uno de los principales motivos de preocupación del CPT en ambos centros fue el uso de medidas de contención mecánica. Pocos meses después de la publicación del informe del CPT, el MNP tuvo conocimiento de que en el CIMI de Melilla “el día 24 de noviembre se había producido la contención de un menor al final de la cual tuvo que ser evacuado al hospital por una parada cardiorrespiratoria. En el momento de la visita se encontraba en cuidados intensivo, en coma, y finalmente falleció el día 22 de diciembre de 2017” (ver [visita 104/2017](https://www.defensordelpueblo.es/gestionDocumentalWS/rest/matrizSeguimientoMNP/17025506)). El MNP constató que a los menores no se les entrega copia sellada y fechada de su petición o queja y que existen dificultades en la tramitación de documentación legal de los menores.

Por otra parte, el 1 de julio de 2019, en torno a las 15:30 horas, murió Ilyas Tahiri., un joven de 18 años que se encontraba en el Centro de Menores Infractores de “Tierras de Oria” (Almería). La causa de la muerte, [según se desprende del informe preliminar de la autopsia](https://elpais.com/politica/2019/07/10/actualidad/1562775060_970238.html), sería la aplicación de un “protocolo de contención mecánica” diseñado a tal efecto por la Administración autonómica. A propósito de este caso se ha interpuesto una denuncia ante el Relator Especial sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Propuesta de preguntas:

¿Se han adoptados medidas para la eliminación de las prácticas basadas en la inmovilización de los menores y así reducir el riesgo para la salud de los mismos?

¿Se han planteado revisión de los protocolos de contención mecánica y verificación de su uso improcedente?

# 4. Artículo 9 (derecho a la libertad y a la seguridad personal)

## 4.1. Abuso del uso de la prisión preventiva

Desde la última revisión de España por parte de ese Comité, el uso de la prisión preventiva ha aumentado: si bien en 2015 el 12,6% de las personas presas se encontraban en régimen de prisión preventiva, en mayo de 2019 esta cifra había alcanzado el 15,3%. Con frecuencia, el recurso a la prisión preventiva se da en el marco de la aplicación de legislación antiterrorista, alegando como motivo que la justifica la gravedad del delito por el cual se acusa, sin aplicarse estrictas evaluaciones de excepcionalidad, ni proporcionalidad.

A manera de ejemplo se destacan dos casos en los que se constata la violación del derecho a la libertad mediante la prisión preventiva, producidos en el periodo informado. Uno de ellos es lo que se conoce como el *Caso de los Titiriteros* (Alfonso Lázaro de la Fuente y Raúl García Pérez, titiriteros profesionales), que en febrero de 2016 fueron imputados por delitos de “enaltecimiento del terrorismo” e “incitación al odio”. La Audiencia Nacional acordó, a petición de la Fiscalía, prisión sin fianza para los dos. A pesar de que unos días después fueron puestos en libertad, la prisión preventiva se decretó de manera inmediata sin mayor análisis y a pesar de que el delito tenía origen únicamente por su participación en el Carnaval de Madrid en el que mostraron, como parte de su actuación, un cartel con el texto “Gora Alka-ETA” -para hacer alusión a un montaje policial- en la representación de la obra satírica “La bruja y don Cristóbal”.

EL otro caso es el de los *Jordis* (líderes de las asociaciones Òmnium Cultural y Assemblea Nacional Catalana, Jordi Cuixart y Jordi Sànchez respectivamente) quienes han sido privados arbitrariamente de la libertad, preventivamente, desde el 16 de octubre de 2017, como consecuencia del proceso penal iniciado en su contra por el ejercicio de sus derecho a la libertad de reunión, asociación y libertad de expresión vinculados con sus reivindicaciones por la independencia de Cataluña. Como fue constatado por el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, se trata de una detención arbitraria y un ejemplo más del abuso de la prisión preventiva en España.

Propuesta de preguntas:

¿Qué medidas se han adoptado para evitar el uso arbitrario de la prisión provisional?

¿Qué criterios, estándares o parámetros existen para reducir los riesgos de una aplicación arbitraria de la prisión preventiva en España?

## 4.2. Privación de la libertad de personas migrantes, solicitantes de asilo y niñez extranjera en situación administrativa irregular

La privación de libertad de personas migrantes extranjeras en los CIE se mantiene como una situación alarmante, ya que el Estado español continúa sin regular reglamentariamente las medidas alternativas al internamiento, lo que genera que los jueces y autoridades administrativas en todos los casos que resulta aplicable, opten por la privación de la libertad de las personas migrantes, antes que la aplicación de una medida menos invasiva de la libertad.

Esta situación se agrava aún más en los casos de personas solicitantes de protección internacional, así como de niñez y juventud migrante en situación administrativa irregular, que se ha identificado que, a pesar de la prohibición legal existente, también son llevados en muchos casos a los CIE.

Pero además de eso, en los últimos meses, especialmente en el litoral andaluz, las personas migrantes son detenidas en los denominados Centros de Atención Temporal de Extranjeros (CATE). Hasta el verano de 2018 existían dos centros de este tipo: uno ubicado en el puerto de Almería y otro en la ciudad de Motril (Granada), sin embargo, no hay publicada ningún tipo de norma, ya sea ley o reglamento, que defina el régimen jurídico de dichas instalaciones. En relación con estos centros, el Defensor del Pueblo Español (DPE) ha realizado numerosas observaciones en los últimos años, entre las que destacan que son un “espacio que carece de las más elementales posibilidades para que pueda ofrecerse una asistencia humanitaria adecuada y que debe convertirse durante unas horas en un improvisado campamento en el que se intenta dar no sólo una respuesta humanitaria, sino también abordar la situación jurídica –mucho más complicada y plural de lo que a primera vista podría pensarse- de estas personas recién llegadas. La alternativa es usar la zona de calabozos de la Comisaría Provincial, que sólo puede calificarse como lóbrega”

Respecto al CATE situado en Almería, en 2017 el Mecanismo Nacional para la Prevención de la tortura (MNP) concluyó “que deberían preverse unas dependencias que estén dotadas de los servicios mínimos imprescindibles para un período de detención que no ha de superar las 72 horas” (ver págs. 78 y 79 del [informe de 2017 del MNP](https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2018/07/Informe_2017_MNP.pdf)). Respecto al CATE de Motril, se constató la presencia de menores y mujeres embarazadas (consultar [visita 84/2017](https://www.defensordelpueblo.es/gestionDocumentalWS/rest/matrizSeguimientoMNP/17023913)). En relación con la provincia de Málaga, si bien es cierto que aún no cuenta con un CATE, el MNP visitó en 2017 las instalaciones del puerto y de la Comisaría Provincial de Málaga que realizan funciones similares a las descritas en aquellos centros. En relación con la provincia de Cádiz, la puesta en marcha de estas infraestructuras comienza con el CATE de San Roque, conocido como Crinavis. Este CATE lleva en funcionamiento desde el 2 de agosto de 2018. En septiembre de ese mismo año el Sindicato Unificado de Policía (SUP) demandaba soluciones reales y factibles que pasasen por una planificación y organización de previsión anual, así como la creación de más centros de acogida de inmigrantes y mejores recursos higiénicos y sanitarios. [A través de varios medios de comunicación](https://www.elplural.com/politica/centro-inmigrantes-cepe-san-roque-cadiz-menores-sarna-policias-guardias-civiles_202949102), el sindicato señaló que los medios y personal sanitario en el CATE de Crinavis son insuficientes y denunció que no contaba con intérprete en las llegadas nocturnas, pese a que la recepción de inmigrantes a esa hora es habitual.

Como se observa, actualmente el problema de la privación de libertad de las personas migrantes extranjeras no sólo se sitúa en los CIE, sino también en los CATE, en los cuales la actuación de la autoridad es aún más discrecional que en los CIE. Situaciones todas que ponen en grave riesgo la libertad personal de las personas migrantes, especialmente de las más vulnerables, de solicitantes de protección internacional y de la niñez.

Propuesta de preguntas:

¿Por qué no se han desarrollado legal o reglamentariamente en el Estado español las medidas alternativas al internamiento a pesar de estar previstas legalmente?

¿Por qué no se aplican medidas alternativas a la detención migratoria en el Estado español?

¿Cómo se garantiza que personas solicitantes de protección internacional y niñez migrante no sean privadas de libertad en un CIE?

¿Qué medidas piensan adoptar para garantizar la disposición de recursos necesarios en la atención de llegadas migrantes para garantizar la protección de derechos Humanos y necesidades básicas de la población migrante?

¿Qué protocolos existen para definir la gestión y organización de los CATE?

# 5. Artículo 13 (prohibición expulsiones colectivas y sin garantías de personas extranjeras)

## 5.1 Frontera sur – rechazo, expulsiones, falta de recurso

La disposición final primera de la Ley de Seguridad Ciudadana añade una disposición adicional a la Ley décima a la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social que dispone:

***1.*** *Los extranjeros que sean detectados en la línea fronteriza de la demarcación territorial de Ceuta o Melilla mientras intentan superar los elementos de contención fronterizos para cruzar irregularmente la frontera podrán ser rechazados a fin de impedir su entrada ilegal en España.*

***2.*** *En todo caso, el rechazo se realizará respetando la normativa internacional de derechos humanos y de protección internacional de la que España es parte.*

***3.*** *Las solicitudes de protección internacional se formalizarán en los lugares habilitados al efecto en los pasos fronterizos y se tramitarán conforme a lo establecido en la normativa en materia de protección internacional.*

Este apartado de la norma ha sido ampliamente criticado por considerarse que se estaba dando cobertura legal a las llamadas coloquialmente como “expulsiones exprés” o “devoluciones en caliente” a partir de la figura denominada legalmente como *rechazo.*

Respecto a esta situación, en el año 2017, el Estado español ya fue condenado en primera instancia por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) –Asunto N.D. y N.T. c. España – por la violación de los derechos de los demandantes del art. 4 del Protocolo 4 del CEDH –prohibición de expulsiones colectivas de extranjeros– y del art. 13 CEDH, en relación con el anterior –derecho a un recurso efectivo contra una expulsión colectiva de extranjeros–. El Gobierno anterior recurrió la referida resolución y el actual está estudiando si mantiene o retira el referido recurso.

Así, al denominarse esta figura como “rechazo”, se ha buscado, por una parte, encontrar una figura legal diferente a las previstas en la Ley de Extranjería para poner fuera del territorio Español a personas que ya se encuentran en él, sin necesidad de iniciar un procedimiento o dejar constancia escrita de dicha actuación, como debe ocurrir en los casos de devolución, denegación de entrada o expulsión. Situación que, por esa misma razón, impide a las personas hacer valer argumentos de defensa, impugnar el acto de autoridad o pedir la revisión judicial de la actuación de las autoridades de extranjería. Además de que, en muchos casos, la actuación policial es desproporcional, con lo que en casos en los que las personas migrantes resultan lesionadas o afectadas en sus derechos humanos, tampoco pueden reclamar la protección de sus derecho y menos la reparación de las afectaciones que sufren.

Propuesta de preguntas:

¿Por qué el Estado español creo una figura distinta a la expulsión, devolución o denegación de entrada, denominada como “rechazo”, para poner fuera de su territorio a las personas extranjeras sin procedimiento alguno, y negando la posibilidad de interponer recurso judicial alguno?

¿Por qué el Estado español incluyó una medida que por sus características debía constar y ser aprobada directamente en la Ley de Extranjería por medio de la Ley de Seguridad Ciudadana?

¿Qué derechos tiene una persona que es “rechazada”?

# 6. Artículo 14 (acceso a la justicia y derecho a un juicio justo)

## 6.1. Sanciones administrativas en aplicación de la Ley de Seguridad Ciudadana

El contenido y aplicación de diversas partes de la Ley Orgánica 4/2015, de protección de la seguridad ciudadana, afectan de manera directa el derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, en razón de lo siguiente:

En primer lugar, muchos expedientes sancionadores no especifican el supuesto concreto de los tres que prevé la infracción (la desobediencia, la resistencia o la negativa a identificarse), lo que dificulta el derecho de defensa en el marco del procedimiento administrativo-sancionador. Por esta razón, en los últimos años han sido muy numerosas las quejas recibidas por el Defensor del Pueblo en relación con este aspecto, sobre todo en las comunidades autónomas de Madrid y Andalucía.

En segundo lugar, la amplitud y vaguedad de muchas porciones normativas que integran la Ley —como se ha ejemplificado antes—, junto con la discrecionalidad otorgada a los miembros de los cuerpos policiales para valorar qué conductas pueden ser susceptibles de considerarse como desobediencia, falta de respeto, resistencia a la autoridad, consideración o humillación, ponen en riesgo el derecho a la tutela judicial efectiva, en la medida en que la versión policial tiene “presunción de veracidad” y no existen mecanismos adecuados de control y rendición de cuentas de los agentes policiales.

Por último, no existen recursos, procedimientos y/o mecanismos que permitan una pronta, eficaz, imparcial y exhaustiva investigación de abusos de los agentes policiales, no sólo frente al uso de la fuerza sino ante cualquier arbitrariedad. Esto viene generando que en muchos casos no se denuncie por “el temor a contradenuncias por parte de agentes de policía y, lo más alarmante, por la desconfianza hacia los órganos que investigan dichas actuaciones”. Con lo que se hace evidente que no existen los mecanismos necesarios para una efectiva tutela judicial en estos casos.

Propuesta de preguntas:

¿Cómo se garantizará la adecuación y concreción de los expedientes administrativos sancionadores?

¿Qué medidas se adoptarán para garantizar el control de la actuación policial?

¿Qué medidas se adoptarán para evitar la arbitrariedad policial?

## 6.2. Violaciones al derecho a un juicio justo en el juicio contra líderes sociales de Cataluña.

En el marco del referido juicio penal a los dos líderes sociales Jordi Cuixart i Jordi Sànchez, se han producido diversas violaciones al derecho a un juicio justo.

La falta de competencia tanto de la Audiencia Nacional, tribunal que inició el caso en un primer momento, como del Tribunal Supremo, supone una vulneración del derecho a un juez predeterminado por la ley. El Tribunal Supremo es competente para juzgar a los representantes políticos de las comunidades autónomas cuando éstos son procesados por hechos ocurridos fuera de su comunidad autónoma o en el extranjero. Pero en este supuesto, los hechos objeto del procesamiento se produjeron en territorio catalán, y la ley dispone que el tribunal competente en este caso es el del lugar donde se producen los hechos supuestamente delictivos, es decir, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. El caso se agrava en relación a personas que no son representantes políticos, como los líderes sociales Jordi Sànchez o Jordi Cuixart, que en ningún caso pueden ser juzgados en un tribunal especial.

El hecho de celebrar el juicio ante el máximo órgano judicial español, el Tribunal Supremo, imposibilita el acceso a una segunda instancia, por lo que contra la sentencia no se podrá interponer ningún recurso ordinario, siendo ello un juicio penal se vulnera el derecho a la doble instancia.

La falta de un calendario conocido previamente de las sesiones del juicio, programadas de una semana para otra, prolongándose desde el 12 de febrero hasta el 12 de junio de 2019, y habiendo sido informadas las defensas 11 días antes del inicio del juicio, cuando aún no habían recibido la mayoría de la prueba documental admitida, ha comprometido seriamente la capacidad de las defensas de preparar las sesiones, así como el derecho a conocer la acusación. Las peticiones de ampliación de plazo para la preparación de la defensa fueron desestimadas.

El Presidente del Tribunal Supremo tampoco permitió contrastar las versiones de los testigos con los documentos obrantes en la causa, incluso cuando los mismos hubieran tenido relación con estos. Un ejemplo claro fue la imposibilidad de mostrar vídeos aportados como prueba documental durante la fase testifical, donde se contradecía la versión de los agentes de policía llamados por las acusaciones, incluso con videos donde aparecían los mismos. La prueba testifical puede constituir prueba de cargo por sí sola en el procedimiento judicial español, por lo que la limitación de las herramientas para contradecir la credibilidad y verosimilitud de algunos testigos representó una seria limitación del derecho de defensa de los acusados. Por ello se considera violado el derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.

Propuesta de preguntas:

¿Cómo se garantiza la independencia de jueces y tribunales en el Estado español?

¿Cómo cumplirá el Estado español las recomendaciones que han emitido diferentes mecanismos de Naciones Unidas con relación al juicio y privación de libertad de los líderes sociales de Cataluña juzgados por el Tribunal Supremo?

# 7. Artículos 19, 21 y 22 (afectaciones conjuntas a los derechos a la libertad de expresión, la reunión pacífica y la asociación)

Ya en las observaciones finales de 2015 del Comité (CCPR/C/ESP/CO/6, párrafo 25), éste expresaba su preocupación por el efecto disuasorio que pudieran tener para los mencionados derechos la aprobación dela Ley de Seguridad Ciudadana y las reformas del Código Penal de aquel año. En efecto, en los últimos años hemos asistido a una creciente represión y criminalización de la protesta con un recurso constante a estos instrumentos legales, que detallamos a continuación.

## 7.1. Afectaciones de la Ley de Seguridad Ciudadana

La Ley Orgánica 4/2015, de protección de la seguridad ciudadana, incide negativamente en la libertad de reunión pacífica (Art.21), derecho de asociación (Art.22) y libertad de expresión (Art.19) por contener disposiciones como las siguientes:

*Art. 36. 6. La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación*

Los términos “desobediencia y resistencia a la autoridad” son muy amplios al poder ser incluidos dentro de estos un número importante de situaciones que en muchos casos pueden ser el simple ejercicio de la libertad de expresión, reunión y asociación. Pero, una vez más, al quedar a la total discrecionalidad de quien impone la sanción el determinar qué actos se inscriben dentro de esos términos, la arbitrariedad puede ser mucha y, ante la amenaza de sanción, se inhibe el ejercicio de los tres derechos humanos antes mencionados.

Más aún, con la norma citada se aumentó el monto de la sanción (multa) respecto a la norma precedente en este ámbito, lo cual genera una mayor inhibición para el ejercicio de derechos. Según los datos publicados por el Ministerio del Interior, durante los años 2016 (con un total de 12.094 sanciones) y 2017 (13.033 sanciones), esta infracción ha supuesto el cuarto motivo por el que se ha sancionado a la población; siendo notorio que la mayoría de sanciones impuestas en el ejercicio del derecho de reunión y manifestación se basan en la alteración del orden público o la desobediencia a la autoridad.

Propuesta de preguntas:

¿Qué medidas ha adoptado o tiene previsto adoptar para asegurar que, tal y como recomendó el Comité en 2015 (CCPR/C/ESP/CO/6, párrafo 25) las restricciones al ejercicio de estos derechos cumplan las estrictas condiciones establecidas en el Pacto?

## 7.2 La ampliación de delitos con el nuevo Código Penal (reformado en 2015)

La Ley Orgánica 1/2015 y la Ley Orgánica 2/2015 por las que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, Código Penal, incide negativamente en la libertad de reunión pacífica, derecho de asociación y libertad de expresión al haber modificado, entre otros, los delitos de orden público, atentado y resistencia.

En general, se han ampliado considerablemente las conductas punibles y los sujetos pasivos. Y, en algunos casos, se ha adelantado la barrera penal, antes ubicada en los actos preparatorios, al considerar punibles hechos antes no punibles (en el ordenamiento jurídico español, como en cualquier sociedad democrática, no existían los "delitos de pensamiento”), que pueden llegar a invadir la esfera de la libertad de expresión y del derecho de reunión y manifestación.

Propuesta de pregunta:

¿Qué se hará para que no se apliquen los delitos que vulneran el libre ejercicio de la libertad de expresión y el derecho de reunión y manifestación?

## 7.3 La aplicación de los delitos de rebelión y sedición del Código Penal en el juicio a líderes sociales

Estrechamente vinculado con el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión, reunión y asociación, pero distintos a la aplicación de la reforma a las leyes que antes se han destacado, se encuentra también la altamente dudosa aplicación del Código Penal a partir de los delitos de **rebelión** (artículos 472 y siguientes) y **sedición** (artículo 544) en contra de los dos líderes sociales ya mencionados −Jordi Cuixart y Jordi Sànchez−, quienes han sido privados de la libertad (preventivamente, sin sentencia por más de 20 meses hasta ahora), procesados y están a la espera de sentencia cuando se remite este informe, por convocar y participar en manifestaciones pacíficas de naturaleza política vinculadas con una pretendida independencia de Cataluña, por ser quienes encabezaban dos asociaciones con alto número de integrantes, visibilidad y capacidad de movilización; así como por ejercer en esos ámbitos su libertad de pensamiento y expresión. Con lo que no sólo se ataca derechos individuales de estas personas, sino también tiene un efecto desincentivador para el resto de la población. La posible condena por alguno de estos delitos agravará aún más la situación.

De este caso, el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de Naciones Unidas ya ha emitido una opinión (A/HRC/WGAD/2019), a la que nos referimos antes, que ha seguido a la petición de expertos y expertas de Naciones Unidas que pedía a España que no se interpusieran los cargos penales de rebelión contra las figuras políticas en Cataluña.

Propuesta de pregunta:

¿Cómo se garantizará que la aplicación de los delitos de rebelión y sedición no afecte al ejercicio de los derechos a la libertad de expresión, la reunión pacífica y la asociación?

# 8. Artículo 19 (libertad de expresión)

## 8.1. Afectaciones por la Ley de Seguridad Ciudadana

La Ley Orgánica 4/2015, de protección de la seguridad ciudadana, incide negativamente en la libertad de expresión por contener disposiciones como las siguientes:

*Art. 37.4. Las faltas de respeto y consideración cuyo destinatario sea un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones de protección de la seguridad, cuando estas conductas no sean constitutivas de infracción penal.*

Problema: Los términos “faltas de respeto y consideración” son demasiado amplios, con lo que al estar a la discrecionalidad del mismo sujeto con capacidad de sancionar el determinar qué expresiones u opiniones caben en esos términos, la arbitrariedad puede ser mucha frente a un legítimo ejercicio de la libertad de expresión, generando no sólo sanciones, sino también la inhibición del ejercicio de la libertad de expresión.

Hasta marzo de 2018, se han incoado un total de 47.980 multas por "faltas de respeto y/o consideración" a los agentes de la Policía y Guardia Civil. Es decir, Guardia Civil y Policía han impuesto 48 multas cada día por este motivo, desde su aprobación. Las sanciones son propuestas por los agentes de los diferentes cuerpos policiales del Estado través de la correspondiente denuncia, sin necesidad de intervención judicial posterior en caso de pagarse la multa, al tratarse de sanciones de carácter administrativo.

Propuesta de preguntas:

¿Se ha evaluado la correcta utilización y aplicación de los supuestos “faltas de respeto/consideración” por parte de los agentes de la Guardia Civil y policía en el conjunto de sanciones aplicadas en los últimos 4 años?

¿Qué formación o herramientas metodológicas reciben los agentes de policía para evitar o reducir la arbitrariedad en la aplicación de sanciones derivadas de la Ley de seguridad ciudadana?

## 8.2. Afectaciones por diversos artículos del Código Penal: delitos de incitación al odio y de enaltecimiento del terrorismo

Ley Orgánica 1/2015 y la Ley Orgánica 2/2015 por las que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, Código Penal, incide negativamente en la libertad de expresión por contener disposiciones como las siguientes:

*8.2.1 Delito de incitación al odio (Art.510)*

*Art. 510.1*

*a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.*

*b) Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo…* (se repite texto anterior)

Art. 510.3: *Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que, aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas.*

Por una parte, al incluirse tanto verbos como conductas que pueden dar origen a la configuración del delito y estos de una u otra manera están vinculados con diferentes ejercicios de la libertad de expresión y; por otra parte, al incluirse como categorías protegidas, otras con gran ambigüedad más allá de las históricamente discriminadas, como lo es “en razón de la ideología”; ha generado que se inicien muchos procedimientos penales y, en algunos casos, se ha sancionado a personas por ejercer su libertad de expresión por medio de ideas u opiniones que aun siendo molestas o desagradables para algunas personas, están amparadas por dicha libertad, al no ser de aquellas prohibidas o no protegidas por la libertad de expresión.

La ambigüedad y dificultad que tiene la aplicación de esta norma quedó constatada cuando la Fiscalía General del Estado emitió en mayo de 2019 una circular que busca establecer criterios interpretativos para la aplicación del artículo 510 del Código Penal. Sin embargo, el problema está desde la norma que no es clara, que da lugar a diversas interpretaciones, que permite por su amplitud que se incluyan como delitos expresiones que no debían sancionarse y excluye otras. Con ello, se pone de manera evidente en riesgo el ejercicio pleno de la libertad de expresión, no sólo por el hecho de que ejercerla puede generar sanciones, sino porque se inhibe el ejercicio mismo de ésta al no haber certeza respecto a qué expresiones pueden considerarse como delito bajo esa norma.

*Delito de enaltecimiento del terrorismo (Art. 578).*

*1. El enaltecimiento o la justificación públicos de los delitos comprendidos en los artículos 572 a 577 o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares, se castigará con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a dieciocho meses. El juez también podrá acordar en la sentencia, durante el período de tiempo que él mismo señale, alguna o algunas de las prohibiciones previstas en el artículo 57.*

*2 Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo mediante la difusión de servicios o contenidos accesibles al público a través de medios de comunicación, internet, o por medio de servicios de comunicaciones electrónicas o mediante el uso de tecnologías de la información.*

La formulación del delito de “enaltecimieno del terriorismo” o de “descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de terrorismo” se caracteriza por la imprecisión de los términos, dejando un amplio margen de interpretación a los tribunales, que ha dado pie a interpretaciones alejadas de las normas y principios internacionales de derechos humanos, en particular del derecho a la libertad de expresión. Además, no incorpora las recomendaciones formuladas en las buenas prácticas propuestas por el Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, según las cuales el delito de incitación al terrorismo debe incluir dos elementos esenciales: la intención subjetiva de incitar, por una parte,  y el riesgo objetivo de que se cometa un acto terrorista, por otra (A/HRC/16/51, párrafo 30).

Además, el hecho de que el referido artículo prevea que toda expresión que se haga por medios de comunicación, medios electrónicos o internet (incluye a las redes sociales) puede dar origen a la configuración de este delito, genera que expresiones evidentemente protegidas por la libertad de expresión aun cuando puedan considerarse profundamente ofensivas, o bien, sean satíricas, artísticas o humorísticas, se consideran actos de exaltación y/o humillación, dando origen a procedimientos penales que evidentemente inhiben el ejercicio de la libertad de expresión en varias de sus manifestaciones.

Los procesamientos y las sentencias condenatorias derivados de la inclusión de Internet y redes sociales en el tipo penal, multiplicaron por 13 el número de denuncias de 2011 a 2017, y solamente en los dos últimos años, fueron declaradas culpables casi 70 personas, siendo éstas principalmente usuarias de redes sociales, periodistas, profesionales del derecho y artistas musicales.

Además, en ambos casos (art. 510.3 y 578.2) se ha aumentado la pena cuando se comentan a través de Internet.

Propuesta de pregunta:

¿Qué medidas se adoptarán para garantizar que la legislación no limitará de manera de manera indebida el ejercicio de la libertad de expresión?

# 9. Artículo 19 (derecho de acceso a la información)

En los últimos años en España se está produciendo una tendencia a sancionar a periodistas o personas miembro de la comunicación alternativa y/o social que se encuentran cubriendo contextos de protesta, e incluso borrar los datos de sus cámaras o teléfonos móviles, cuando eso no está permitido por la ley.

La Ley Orgánica 4/2015, de protección de la seguridad ciudadana, incide negativamente en el **derecho de acceso a la información** por contener disposiciones como las siguientes: *Art. 36.23. El uso no autorizado de imágenes o datos personales o profesionales de autoridades o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que pueda poner en peligro la seguridad personal o familiar de los agentes, de las instalaciones protegidas o en riesgo el éxito de una operación, con respeto al derecho fundamental a la información.*

La labor de periodistas no solo se está limitando por el citado artículo 36.23, sino que la mayoría de las sanciones contra la libertad de información se están produciendo por otros supuestos, como “desobediencia o la resistencia a la autoridad” (artículo 36.6) o “faltas de respeto o consideración” (artículo 37.4).

Desde la Plataforma en Defensa de la Libertad de Información llevan tiempo denunciando estas actuaciones como parte de una “censura camuflada” por, según explican, “el funcionamiento perverso de la Ley, el actuar la Policía como juez y parte, y porque las sanciones contra la libertad de información se tienden a “camuflar” bajo infracciones genéricas”.

La norma sanciona el uso no autorizado de imágenes o datos que puedan poner en peligro seguridad personal o familiar de los agentes de seguridad, no así que se puedan registrar imágenes, vídeos o datos. Sin embargo, la simple captación de imágenes y datos ha implicado la imposición de sanciones, al ser nuevamente el sujeto que sanciona quien determina si se está dando o no un incumplimiento de la Ley.

Con esta acción no sólo se restringe indebidamente el derecho de acceso a la información, sino también se impide el registro gráfico o en vídeo de actuaciones policiales necesarias para el escrutinio de su actuación y, en muchos casos, se impide el ejercicio de la libertad de prensa al sancionarse a reporteras y reporteros, periodistas o medios de comunicación, no sólo por esta infracción, sino también de manera conjunta por “resistencia a la autoridad” o “desobediencia”.

En los últimos años en España se ha presentado una tendencia a sancionar a periodistas o personas integrantes de la comunicación alternativa y/o social que se encuentran cubriendo contextos de protesta. Pero también, se les ha obligado a borrar los datos recogidos por sus cámaras o teléfonos móviles, cuando eso está permitido por la ley.

Propuesta de pregunta:

¿Cómo se va a garantizar la protección a los profesionales de la información en contextos de protesta?

# 10. Artículo 21 (libertad de reunión pacífica)

## 10.1. Limitaciones derivadas de la aplicación de la Ley de Seguridad Ciudadana

La Ley Orgánica 4/2015, de protección de la seguridad ciudadana, incide negativamente en la libertad de reunión pacífica por contener disposiciones como las siguientes:

*Art. 37.1.La celebración de reuniones en lugares de tránsito público o de manifestaciones, incumpliendo lo preceptuado en los artículos 4.2, 8, 9, 10 y 11 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, cuya responsabilidad corresponderá a los organizadores o promotores.*

*Art. 30.3. A los efectos de esta Ley se considerarán organizadores o promotores de las reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones las personas físicas o jurídicas que hayan suscrito la preceptiva comunicación. Asimismo, aun no habiendo suscrito o presentado la comunicación, también se considerarán organizadores o promotores quienes de hecho las presidan, dirijan o ejerzan actos semejantes, o quienes por publicaciones o declaraciones de convocatoria de las mismas, por las manifestaciones orales o escritas que en ellas se difundan, por los lemas, banderas u otros signos que ostenten o por cualesquiera otros hechos pueda determinarse razonablemente que son directores de aquellas.*

La ampliación de las conductas o actos a partir de los cuales una persona se puede considerar como “organizadora o promotora de reuniones” genera falta de certeza respecto al tipo de participación que se le puede asignar a una persona si decide apoyar, difundir o participar activamente en una reunión pacífica y, con ello, el tipo de responsabilidad que podría asignársele en determinadas circunstancias.

Esa amplitud y vaguedad busca, por una parte, inhibir el ejercicio de la libertad de expresión en el ejercicio del derecho de reunión a partir de la creación de responsabilidad por llevar determinados actos expresivos o de opinión.

Por otra parte, indirectamente con eso se busca enviar el mensaje de que toda persona que participe en una reunión se puede considerar como organizadora o promotora y, con ello, asumir responsabilidades que no corresponderían a una persona participante ordinaria, con lo que se busca inhibir el ejercicio pleno del derecho de reunión y expresión, especialmente al contener términos tan amplios y ambiguos como “actos semejantes” a partir de los cuales desde la discrecionalidad policial, se pueden incluir muchos actos por mínimos o pacíficos que sean.

*Art. 36.2. La perturbación grave de la seguridad ciudadana que se produzca con ocasión de reuniones o manifestaciones frente a las sedes del Congreso de los Diputados, el Senado y las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, aunque no estuvieran reunidas, cuando no constituya infracción penal.*

Si bien la norma sólo se aplicaría en caso de “perturbaciones graves”, el hecho de que se incluyan como lugares específicos en donde ocurran tales hechos a las sedes del Congreso, Senado y parlamentos autonómicos, es un ataque directo al derecho de reunión pacífica que siempre y en todo caso debe garantizar que la ciudadanía pueda manifestar sus reclamos, reivindicaciones y exigencias a los órganos del Estado, máxime en la sede del Poder que en teoría representa de forma más directa la voluntad ciudadana.

La norma sólo debería buscar que se garantice siempre el ejercicio de reunión pacífica, sin inhibir que ésta, ante un riesgo de sanción a partir de un término tan amplio como “perturbación grave”, se evite desarrollar frente a las sedes de los diferentes cuerpos legislativos cuando justamente, el derecho de reunión debe servir como medio para llevar los reclamos ciudadanos ante esas instancias.

Propuesta de preguntas:

¿Considera el Estado parte que la nueva de Ley de Seguridad Ciudadana se adecúa a lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos?

¿Qué herramientas de control se van a adoptar para supervisar la aplicación de la Ley de Seguridad Ciudadana?

## 10.2. Juicio a líderes sociales por delitos de rebelión y sedición

En el marco de la causa 20907/2017 ante el Tribunal Supremo español, se ha encarcelado, procesado y juzgado a dos líderes sociales por los delitos de rebelión o sedición por convocar y participar en manifestaciones pacíficas, concretamente, una concentración frente al Departamento de Economía y Hacienda del gobierno de la Generalitat (Gobierno de Catalunya) a raíz de la detención de altos cargos del gobierno catalán y el registro policial de múltiples sedes el 20 de septiembre de 2017, y el referéndum por la independencia de Catalunya del 1 de octubre de 2017.

En el marco de la protesta del 20 de septiembre, en la que participaron alrededor de 40.000 personas, fueron dañados 3 coches de la Guardia Civil, un hecho que la acusación (Fiscalía General y Abogacía del Estado) han tratado de atribuir durante el juicio a las personas convocantes de la concentración. La atribución a las personas promotoras o convocantes de actos de protesta de hechos presuntamente delictivos que algunas personas puedan llevar a cabo en el marco de tales actos, provocaría que nadie quisiera ser líder o convocante de una protesta. Tendría, generando un efecto desincentivador (*chilling effect*) en la organización de protestas, y por lo tanto, afectaría directamente el ejercicio del derecho de reunión pacífica (art.21), así como a la libertad de expresión (art. 19).

Cabe destacar también que durante los interrogatorios por parte de la Fiscalía y la Abogacía del Estado, se ha preguntado reiteradamente a ciudadanía que participaba como testigo de la defensa si al acudir a los centros de votación el 1 de octubre, sabían que existían mandatos del Tribunal Constitucional y del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que impedían y prohibían la celebración del referéndum, situándola así ante un falso dilema entre dar cumplimiento a órdenes judiciales, de las que la ciudadanía no era destinataria, o bien ejercer sus derechos fundamentales mediante su participación y voto en el referéndum.

En el momento de la elaboración del presente informe no se ha pronunciado la sentencia, que en caso de condena, agravaría las afectaciones al derecho a la reunión pacífica y otros derechos fundamentales (especialmente art. 19, 20 y 21).

Propuesta de pregunta:

¿Se adoptarán medidas para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y a la utilización de todos los medios de defensa?

# 11. Solicitudes al Comité

Las organizaciones que presentamos esta contribución escrita, solicitamos respetuosamente a ese Comité de Derechos Humanos que:

*Primero.* Admita esta contribución escrita y la ponga en consideración de todas las personas integrantes del Comité.

*Segundo.* Tome en consideración la información que se le hace llegar por medio de esta comunicación a fin de evaluar la situación de los derechos humanos en España.

*Tercero.* Tome nota de las propuestas de preguntas que se le hacen llegar a fin de que le puedan ser formuladas al Estado español durante la evaluación que se le hará.

*Cuarto.* Considere la posibilidad de desarrollar un mecanismo de seguimiento de las recomendaciones que formule, en el que las organizaciones de la sociedad civil tengan una participación activa y, de esa forma, se evite que el Estado continúe incumpliendo sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

*Quinto.* Pida al Estado la autorización para desarrollar de una visita *in situ,* cinco meses después de la emisión de sus observaciones finales y recomendaciones derivadas de esta evaluación, a fin de dar seguimiento a éstas y comprobar la situación de los derechos humanos en España.